



Alumno: Leticia Elisabet Mannella.

DNI: 27.507.886.

Título: El Principio Precautorio: eje rector del derecho ambiental.

Legajo: VABG62405.

Fecha de entrega: 22 de noviembre de 2019.

Módulo: 4 – Documento final.

Tutor: María Laura Foradori.

Tema: Medio ambiente.

Sumario.

I. Introducción. -II. Hechos de la causa: Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. -III. Análisis de la ratio decidendi. -IV. Análisis conceptual del fallo “Mamani”, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. -IV. I. El Principio precautorio. -IV. II. “Las sugerencias” en el informe de Impacto ambiental de fallo Mamani. -IV.III. La Incertidumbre científica. -IV. IV. Las audiencias públicas. -V. Conclusión. -VI. Referencias.

I. Introducción.

El fallo traído a colación y que analizaremos es identificado como “Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S. A. s/ recurso”. CSJN. Fallos 340:1193, el cual fuera dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el mismo se ocupa de una problemática que cotidianamente se va instalando con más fuerza en la sociedad, no solo argentina, sino mundial, y que responde en sentido lato, a la protección del Medio Ambiente. Este bien jurídico que la Constitución Nacional Argentina tutela en su artículo N° 41: “derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, y que materializa en el ordenamiento jurídico interno lo dispuesto por la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, llevada a cabo por la Asamblea General durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992. Del mismo modo viene siendo receptado en la Ley N° 25.675¹, Ley de política ambiental nacional- presupuestos mínimos para gestión sustentable y Ley N° 26.331², Ley de Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

El presente trabajo, al analizar el objeto del conflicto que ha alcanzado tratamiento jurisdiccional y respuesta en nuestra Corte Suprema, y que da forma a la presentación que nos convoca, permite identificar materia en disputa de tipo privada y pública, esto es, fundamentalmente, el margen que delimita el derecho a la propiedad privada, y en las antípodas, la protección al medio ambiente. Así la plataforma de estudio, exhibe un “problema axiológico”, prima facie, dado que al momento de dictar

1 Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2007.

2 Ley 26.331. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2007.

sentencia el Superior Tribunal de Jujuy resolvió en contradicción y violando los principios jurídicos que rigen en materia ambiental. No obstante, puede señalarse que, a lo largo de las diferentes instancias, aparecieron manifiestas aristas que podrían dar lugar, en forma complementaria, al denominado “problema de prueba”, a poco que nos introduzcamos, de manera ejemplificativa, en el texto del Tribunal Superior provincial, y que oportunamente se expondrán, como por caso, un posible estado de indeterminación científica o la falta de instrumentación de audiencias públicas para brindar el debate técnico de rigor.

En los siguientes puntos se abordarán los hechos de la causa: reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Mamani”, como así también se hará un análisis conceptual del mismo, el que se abordará a partir de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, por último, se presentará la conclusión respecto de todo lo analizado.

II. Hechos de la causa: Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

La apertura de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene lugar a raíz de un recurso de queja interpuesto por la parte actora (Mamani Agustín Pío y otros), quienes llevaron a su consideración lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, quien revocó la sentencia de instancia anterior (Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo), que había declarado la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009, dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, por las que se autorizaba el desmonte de 1470 hectáreas en la finca La Gran Largada de la localidad Palma Sola de la Provincia de Jujuy.

Para arribar a esa decisión el Tribunal Superior de Jujuy señaló que: a) resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada, extremo sobre el que la instancia de origen no se había pronunciado y que derivaba en abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos de referencia; b) con relación a las observaciones realizadas por los técnicos que obran en las actas de fiscalización (las cuales fueran tomadas para el dictado de los actos administrativos) entendió que carecían de la entidad suficiente para declarar su nulidad ya que la mismas eran simples sugerencias o recomendaciones y no

obstáculos para autorizar la deforestación; c) el dictamen de la anterior instancia no se ajustaba a los hechos; y por último d) que el terreno sobre el que se había autorizado el desmonte califica dentro de la categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, siendo esta categoría la única en la que se permite la realización de desmontes.

Allegadas las actuaciones al Máximo Tribunal, la misma resolvió hacer lugar a la queja impetrada, declarar procedente el recurso extraordinario y consecuentemente la nulidad de las resoluciones 271 – DPPAyRN-2007 y 239– DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy.

III. Análisis de la ratio decidendi.

Para arribar a este resultado la Corte Suprema, con el voto conjunto de los doctores Lorenzetti, Highton, Maqueda y Rosatti, consideró que el Superior Tribunal de Jujuy no tuvo en cuenta las constancias obrantes en la causa que advertían sobre las irregularidades en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, las cuales ilustraban la gravedad suficiente para frustrar la vigencia de las autorizaciones de desmonte. Y ello, apoyándose en lo que establece el art.3, inc. 'd' de la Ley 26.331, y el art. 4 de la Ley 25.675, en cuanto a hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, y conforme a lo resuelto en los precedentes dictados de esta misma Corte, “Salas Dino” (Fallos 332:663) y “Cruz Felipa” (Fallos 339:442”).

En esa línea, las observaciones mencionadas en el informe daban cuenta de superficies con pendientes superiores a 9%, un bañado que no figuraba en los planos presentados, la necesidad de proponer medidas de mitigación, de especificar zonas de reserva y la advertencia del riesgo de erosión de no respetarse las cortinas de los cursos de agua. No bastando lo supra mencionado, la autorización de desmonte comprendía un área superior a la analizada en el estudio de impacto ambiental (270 hectáreas por encima de las que fueran objeto de estudio). Sobre todo, porque una aprobación condicionada con sugerencias o recomendaciones, modo en que lo justificó el Superior Tribunal, no se ajusta al marco normativo aplicable. Dejando de lado así, lo dispuesto en la Ley 26.331³, art. 18, 22 y ss, y Ley 25.675⁴, art. 11 y 12.

3 Ley 26.331. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2007.

4 Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2007.

Por otro lado, agregar que no surge de las constancias obrantes en la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas reglamentarias previo al dictado de las resoluciones cuestionadas, ignorando a entender de la Corte el art. 19 de la Constitución Nacional, como a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675⁵ y a la Ley 5063⁶ de la Provincia de Jujuy, (art. 12, inciso 1 y artículo 45).

De igual manera consideró que la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir la acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en realidad lo que la actora pretendía era la nulidad de los actos antes mencionados

Llegando entonces a la conclusión que “los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas”⁷.

Es dable mencionar que para revocar la resolución apelada y devolver los autos al Superior Tribunal, a los efectos de que se expida según lo acordado por la Corte Suprema, la misma se apoyó en la facultad que le otorga la segunda parte del artículo 16 de la Ley 48.

En cuanto a la disidencia parcial del doctor Carlos Rosenkratz, el mismo alega que los motivos reflejados en la resolución que dictó el superior tribunal estaban dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que hicieron de base para el pronunciamiento de primera instancia, y resultaban los mismos ajenos a lo argumentado en la demanda para reclamar la nulidad de las resoluciones que aprobaban el desmonte, omitiendo de ese modo la implementación de cualquier mecanismo de participación de la comunidad que vio afectado sus intereses. Haciendo más patente la omisión señalada toda vez que en la resolución del superior tribunal, este declaró que a su entender la legislación tanto nacional como provincial en ningún momento establecía la obligación de realizar audiencias públicas, como las requeridas en la demanda a los fines de hacer efectivo el goce del derecho de la comunidad a ser consultada e informada, atento lo establecido en ordenamiento jurídico nacional y provincial.

5 Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2007.

6 Ley Provincial 5.063. Ley general de medio ambiente. Legislatura de la provincia de Jujuy. 1998.

7 CSJN. “Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S. A. s/ recurso”. Fallo 340:1193. (2017).

IV. Análisis conceptual del fallo Mamani, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

IV.I. El Principio precautorio.

Los inicios de la noción de "precaución" la encontramos en la doctrina alemana de fines de los años setenta, en torno al término Vorsorgeprinzip, el cual es adoptado por la jurisprudencia y legislación de sus tribunales administrativos, para los que, ante casos concretos donde la causalidad no se había establecido se aplicaba la precaución. En la misma década el principio precautorio se extendió al derecho ambiental internacional, proyectándose en la Conferencia de la ONU sobre Ambiente Humano de Estocolmo, en 1972 (López Alfonsín, 2012).

Bestani, en concordancia con López Alfonsín, nos señala que la definición y explicación más inequívoca del principio Precautorio proviene de la política ambiental alemana, más específicamente de un informe del Ministerio del Interior del Parlamento Federal de 1984 el cual rezaba que "la responsabilidad hacia las futuras generaciones manda que las fuentes naturales de vida sean preservadas y que los daños irreversibles, tales como la declinación de los bosques, deban ser evitados", y agregaba que los daños realizados al mundo natural deberían ser evitados con anticipación y de acuerdo con las posibilidades y oportunidades, todo lo cual implica la detección temprana de daños al ambiente a través de una investigación completa sobre la relación causa efecto, para poder obrar en consecuencia, aun careciendo de una amplia comprensión científica (Bestani, 2012).

La precaución no se presenta como una continuidad de la prevención, ya sea porque se trate de perjuicios ya concretados o sean riesgos susceptibles de ser materializados, por apoyarse en "lo cierto", sino como, a entender de Radovich, es una introducción a lo incierto, lo controversial o lo desconocido (Radovich, 2018).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en el fallo que nos convoca, en su considerando 5º nos recuerda que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental, como así también invoca al artículo 3, inciso d, de la Ley 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, la que enumera entre sus objetivos hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aun cuando no puedan demostrarse con las

técnicas disponibles en la actualidad. Expresado consecuentemente en el fallo “Majul”⁸, que no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.

IV.II. “Las sugerencias” en el informe de Impacto ambiental.

Como podemos observar, otra de las cuestiones que el Superior Tribunal de Jujuy no tuvo en cuenta al momento de emitir sentencia fueron la existencia de numerosas irregularidades manifestadas en la evaluación de impacto ambiental - las cuales ya se mencionaran ut supra- y a las que la Corte Suprema de Justicia consideró que revestían de carácter suficientes como para anular las autorizaciones de desmonte otorgadas, y no se trataban solo de meras “sugerencias”, como el Superior Tribunal había expresado.

En oportunidad de resolver en el fallo “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia”⁹, la CSJN expresó que, al tratarse de obras de una magnitud considerable, con un gran potencial para modificar el ecosistema de toda la zona, las consecuencias debían ser medidas tomando en cuenta las alteraciones que puedan llegar a producir, lo cual “exige de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes”.

En la misma línea, en fallo “Nordi”¹⁰ trajo a colación lo expresado en el artículo 33 de la Ley N° 25.675, la cual dispone: “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales”.

Citando nuevamente a López Alfonsín, debe decirse que para que el principio precautorio resulte aplicable es necesario que existan fundadas sospechas de que el riesgo es real, para lo cual es necesario contar con datos científicos que justifiquen el temor de peligro, lo que lleva imperiosamente a una instancia previa de evaluación científica con el fin de llegar a una precaución razonable (López Alfonsín, 2012).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Fernández”¹¹ tuvo la oportunidad de expresar que la propia normativa de referencia establece que la

8 CSJN. “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Fallo 342:1203. (2019).

9 CSJN. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz. Provincia de y otro s/ amparo ambiental”. Fallo 339:1732. (2016).

10 - CSJN. “Nordi Amneris Lelia c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”. Fallo 342:1417. (2019).

11 CSJN. “Fernández Miguel Ángel s/ Infracción Ley 24051”. Fallos 342:1327. (2019).

aplicación y la interpretación de la ley 25.675¹², y de toda otra norma por medio de la cual se ejecute la política ambiental, deberá hacerlo en cumplimiento de los principios, establecidos en el art. 4° de la ley 25.675, y constituyen el armazón estructural de la regulación de la especialidad, no debiendo el juez, perder de vista la aplicación de los mismos, que informan todo el sistema de derecho ambiental.

Por último, para Bestani, la idea de precaución puede entenderse tanto como un enfoque para plantear cuestiones ambientalistas, las cuales deben servir de inspiración para los legisladores y el gobierno, o bien como un principio de derecho positivo que le sirva de herramienta a los jueces para resolver (Bestani, 2012).

IV. III. La Incertidumbre científica.

El artículo 4° de la Ley 25.675 reza "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". Como vemos uno de los factores en los cuales hace hincapié el principio precautorio es el estado de incertidumbre científica, lo que nos lleva a la necesidad, las veces forzosas y otras hasta intuitivas, de actuar o tomar medidas de forma anticipada para proteger al ambiente, y como consecuencia de ello a los intereses de las generaciones presentes y futuras aun cuando no contemos con la comodidad que nos brinda apoyarnos en la certeza científica. Lo que termina legitimando la toma de resoluciones ante aquellas medidas que puedan llegar a tornarse irreversibles y/o contraproducentes para los intereses individuales o colectivos.

A entender de Anibal Falbo, en los supuestos de daño ambiental siempre estará presente la incertidumbre científica, podrá ser mayor o menor, tener distintos niveles o grados de intensidad, y diferente en cada caso, pero siempre se estará inescindiblemente unida a la idea de daño ambiental. Del mismo modo lo entendió la jurisprudencia americana en el fallo "Ethyl Corp vs. EPA", citada por Falbo, en la que expresó con suma claridad, que ante la posibilidad de error habrá de preferir los riesgos de equivocarse a favor de la prevención y la recuperación de los daños ambientales, puesto que esperar a la certeza nos habilita solo para la reacción y no para una regulación preventiva (Falbo, 2009).

12 Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2002.

Para Lorenzetti los presupuestos de aplicación del Principio Precautorio son dos: Amenaza de daño grave o irreversible y la incertidumbre científica; al respecto de esta última opina que el daño potencial deriva de un fenómeno que la evaluación científica no permite evaluar con exactitud, lo cual es clave para diferenciar entre prevención y precaución. En la prevención se actúa ante una amenaza cierta y probada, en cambio en la precaución se actúa aún frente a una amenaza incierta (Lorenzetti, 2010).

La CSJN, siguiendo con la línea adoptada, en jurisprudencia ambiental, y respecto de la consolidación del principio precautorio en dicha materia, señaló en el pronunciamiento vertido en “Asociación Multisectorial”¹³, que una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. El principio precautorio es una guía de conducta, y agregó que la falta de certeza científica a que alude dicho principio versa sobre eventos próximos a suceder, y si estos causarán un daño, no al interesado de modo individual, sino al ambiente como bien colectivo.

IV.IV. Las audiencias públicas.

Por último, en el considerando 9º del fallo traído a análisis la CSJ dejó plasmado que no se celebraron las audiencias públicas obligatorias previas al dictado de las resoluciones cuestionadas ignorando por completo la legislación vigente, como ser la Ley N° 25.675 (artículo 19, 20 y 21), Ley N° 26.331 (artículo 26), Ley provincial de Jujuy N° 5063 (art. 12, inc. 1 y art 45.) y artículo 22 del Decreto Provincial de Jujuy 5980/2006.

En el mismo orden de ideas el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 8 de Paraná, en causa "Foro Ecologista de Paraná"¹⁴ manifestó que en los procedimientos de evaluación del estudio de impacto ambiental se recomienda el procedimiento de audiencia pública, ello de acuerdo a los recientemente expresado por el Máximo tribunal Federal (CSJN) y en consonancia con los arts. 84º de la Constitución de Entre Ríos y 57º del decreto provincial N°4977/09 GOB, los indican que deberá asegurarse algún mecanismo de participación ciudadana en instancias

13 CSJN. “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”. Fallos 333:748. (2010).

14 Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 8 de Paraná. “Foro Ecologista de Paraná c/Municipalidad de Paraná s/ejecución de sentencia”. Causa N° 14111- (2008).

públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación (Secretaría de Ambiente de la Provincia) en oportunidad de emitir la resolución pertinente.

Mario Valls, haciendo hincapié en la importancia que tiene la participación ciudadana, las asociaciones y organizaciones ambientalistas, resalta lo plasmado en el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1972 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde en resumidas cuentas lo que transmite es que "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional toda persona deberá tener la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos" (Valls, 2016).

V. Conclusión.

Como hemos apreciado, en el fallo "Mamani" la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el recurso de queja presentado por la parte actora (Mamani), a los fines de ir en contra de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Jujuy, el cual muy desatinadamente resolvió - ignorando todas las irregularidades que surgían de los informes de impacto ambiental, como la omisión de no haberse realizado las audiencias públicas reglamentadas, entre otras anomalías - revocar las nulidades que había anulado el Tribunal de Instancia anterior, mediante las cuales se autorizaba al desmonte de 1470 hectáreas en una localidad de la Provincia de Jujuy.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede dejar de celebrarse, a poco que se piense en la trascendencia y gravitación que se le concede al principio precautorio, en miras de la disputa que supone una temática como la estudiada, y sobre la que la doctrina –joven- enfrenta un largo porvenir. Abrigarse en su seno entraña la posibilidad de afincar un andamiaje jurídico que dé respuestas específicas, inmediatas y operativas, frente a las riesgosas actividades del hombre en desmedro de su entorno, ello teniendo en cuenta que al momento de dictar sentencia resolvió hacer lugar al recurso de queja presentado, declaró procedente el recurso extraordinario y sobre todo, declaró nulas las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales, que oportunamente autorizaron el desmonte , dejando así, sin efecto la sentencia apelada.

Afortunadamente, se viene creando en la Argentina, en materia ambiental, una jurisprudencia acorde a los tiempos que corren, o sea, tuitiva del derecho ambiental, corriéndose de una mirada antropocéntrica, hacia una mirada más holística, considerando no sólo los intereses individuales o privados, sino poniendo de realce el interés colectivo y mejor aún, aquellos de las generaciones futuras. No podemos ignorar que las decisiones tomadas hoy repercutirán mañana, y en ese sentido lo están entendiendo los jóvenes del mundo, cansados ya de que le empeñen el futuro; internacionalmente, ambientalistas como Greta Thunberg están luchando por un medio ambiente sano, no podemos dejarlos solos, debemos tener el compromiso de acompañarlos.

“Nuestro futuro se ha vendido para que un puñado de personas puedan ganar cantidades inimaginables de dinero. Nos han robado el futuro a la vez que nos decían que no había límite”. Greta Thunberg en su discurso al Parlamento Británico el 23 abril de 2019.

Referencias:

*Doctrina:

- Bestani, A. (2012). *Principio de precaución*. CABA. Ed. Astrea.
- Falbo, A. J. (2009). *Derecho Ambiental* (1ra ed.) La Plata. Ed. Librería Editora Platense.
- López Alfonsín, M. (2012). *Derecho Ambiental*. 1ra ed. CABA. Ed. Astrea.
- Lorenzetti, R. L. (2010). *Teoría del derecho ambiental*. 1ra ed., 1ra reimpresión. Ed. La Ley. Buenos Aires.
- Orihuela A. M. (2014). *Constitución Nacional Comentada*. (7ma. ed.) CABA. Ed. Estudio.
- Radovich, V. (2018). La evolución del derecho ambiental en la República Argentina: el principio precautorio en la ley de bosques y en la ley de glaciares. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. 9, (1). Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/326718273_La_Evolucion_del_Derecho_Ambiental_en_la_Republica_Argentina_el_principio_precautorio_en_la_Ley_de_Bosques_y_en_la_Ley_de_Glaciares
- Valls, M. F. (2016). *Derecho Ambiental*. (3ra. ed.). CABA. Ed. Abeledo Perrot.

*Jurisprudencia:

- CSJN. “Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S. A. s/ recurso”. Fallo 340:1193. (2017). Recuperado el 20/11/2019 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>
- CSJN. “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Fallo 342:1203. (2019). Recuperado el 20/11/2019 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1572004425927>
- CSJN. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz. Provincia de y otro s/ amparo ambiental”. Fallo 339:1732. (2016). Recuperado el 20/11/2019 de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7300612&cache=1572005205486>

- CSJN. “Nordi Amneris Lelia c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daño ambiental”. Fallo 342:1417. (2019). Recuperado el 20/11/2019 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=754611&cache=1572005378378>

-CSJN. “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”. Fallos 333:748. (2010). Recuperado el 20/11/2019 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6848791&cache=1572005540872>

-Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 8 de Paraná. “Foro Ecologista de Paraná c/Municipalidad de Paraná s/ejecución de sentencia”. Causa N° 14111- (2008). Recuperado el 20/11/2019 de : <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/070/909/000070909.pdf>

-CSJN. “Fernández Miguel Ángel s/ Infracción Ley 24051”. Fallos 342:1327. (2019). Recuperado el 19/11/2019 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7543322&cache=1572005682994>

***Legislación:**

-Ley 25.675. Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2002.

-Ley 26.631. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 2007.

- Ley Provincial 5.063. Ley general de medio ambiente. Legislatura de la provincia de Jujuy. 1998.